



Resolución Jefatural

Breña, 05 de Febrero de 2025

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° -2025-ORH-MIGRACIONES

VISTO:

El Expediente N.° 026-2023-STPAD-MIGRACIONES, la Resolución Jefatural N.° 000019-2024-OAF-MIGRACIONES de fecha 02 de febrero de 2024, el Informe N° 000005-2025-OAF-MIGRACIONES, de fecha 31 de enero de 2025, emitido por la Oficina de Administración y Finanzas, en su condición de órgano instructor del Proceso Administrativo Disciplinario instaurado contra el servidor Luis Armando Ríos Gómez, y demás documentos que se acompañan; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM, se estableció un régimen disciplinario y procedimiento sancionador único que se aplica a todos los servidores civiles que laboran bajo los alcances de los Decretos Legislativos N.° 276, 728 y 1057, con sanciones administrativas singulares y autoridades competentes para conducir dicho procedimiento;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobada por Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la citada Ley N.° 30057, se encuentra vigente desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, la Directiva N.° 002-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N.° 092-2016-SERVIR-PE, en su numeral 6.3 ha establecido que los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con posterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas sustantivas y procedimentales previstas en la Ley N.° 30057 y su Reglamento. Así, respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la citada Directiva, se especificó las normas que serían consideradas procedimentales y sustantivas;

Que, en ese sentido el artículo 91 del Reglamento General de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles, por las faltas previstas en la ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicio, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso;

Que, mediante Resolución Jefatural N.° 000019-2024-OAF-MIGRACIONES de fecha 02 de febrero de 2024, notificada el día 05 de febrero de 2024, el despacho de la Oficina de Administración y Finanzas en su calidad de órgano instructor dispuso el inicio del PAD contra el servidor Luis Armando Ríos Gómez al existir indicios suficientes de la presunta comisión de la falta disciplinaria tipificada en el literal d) del

artículo 85 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos en relación a los hechos que se le atribuyen;

Que, precisamente, mediante el escrito s/n de fecha 12 de febrero de 2024, el servidor Luis Armando Ríos Gómez presentó sus descargos en relación a los hechos que se le imputaron a través de la Resolución Jefatural N.º 000019-2024-OAF-MIGRACIONES;

Que, a través del Informe N.º 000005-2025-OAF-MIGRACIONES, de fecha 31 de enero de 2025, al Oficina de Administración y Finanzas en su calidad de órgano instructor en el procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el servidor Luis Armando Ríos Gómez, recomendó la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por veinte (20) días.

Sobre la identificación del servidor

Que, respecto a la identificación del servidor materia del presente procedimiento administrativo disciplinario, tenemos que:

Nombres y Apellidos	LUIS ARMANDO RÍOS GÓMEZ
DNI N.º	09617779
Fecha de vinculación	10 de agosto de 2018.
Unidad Orgánica	Oficina General de Administración y Finanzas.
Cargo desempeñado	Responsable de Contabilidad.
Régimen Laboral	Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios del Decreto Legislativo N.º 1057
Fecha de desvinculación	11 de mayo de 2022.

Sobre los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

Que, mediante la Resolución de Cobranza N.º 921990002688, de fecha 16 de enero de 2023, el Jefe de la Unidad de Finanzas de la Red Asistencial de Ucayali, resolvió disponer que la Superintendencia Nacional de Migraciones, en calidad de entidad empleadora, cumpla con reembolsar a ESSALUD el costo de las prestaciones otorgadas, por el importe de S/ 6,589.00 (Seis mil quinientos ochenta y nueve con 00/100 soles), más los intereses correspondientes;

Que, dicha resolución de cobranza notificada el día 23 de enero de 2023, se sustentó en las declaraciones tardías o extemporáneas correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio del 2020, que no se habrían realizado conforme al cronograma de obligaciones mensuales del ejercicio 2020, aprobado por la Superintendencia de Administración Tributaria (en adelante, la SUNAT) mediante la Resolución de Superintendencia N.º 269-2019/SUNAT, publicada con fecha 28 de diciembre de 2019;

Que, por tal motivo, mediante el Informe N.º 000006-2023-MHC-UAP-MIGRACIONES de fecha 17 de marzo de 2023, la Unidad de Administración de Personal precisó que el motivo de las declaraciones fuera de las fechas y plazos establecidos por la SUNAT, se habría producido porque no se contó con la información

de renta de cuarta categoría (locadores de servicios), que debió ser proporcionada por el servidor Luis Armando Ríos Gómez de la Unidad de Contabilidad y Tesorería;

Que, así pues, de las coordinaciones realizadas entre la Unidad de Administración de Personal y la Unidad de Contabilidad para la declaración del PDT PLAME correspondiente al mes de Febrero 2020, el servidor Luis Armando Ríos Gómez, Responsable de Contabilidad, mediante correo electrónico institucional de fecha 23 de marzo de 2022, informó que la SUNAT comunicó nuevos vencimientos para las declaraciones del mes de febrero 2020, precisando que la información solicitada se encontraba en proceso y sería atendida días antes del nuevo vencimiento, originándose un primer desfase;

Que, luego, mediante el correo electrónico institucional de coordinación de fecha 01 de abril de 2020, la Unidad de Contabilidad informó nuevamente que se habían postergado los plazos para la presentación del PDT PLAME correspondiente a febrero 2020, dicha prórroga, generó un segundo desfase trayendo como consecuencia que la entidad declare fuera de plazo los meses de febrero a junio 2020;

Que, por ello, en atención a la resolución de cobranza, con Informe N.º 000086-2023-UAP-MIGRACIONES de fecha 06 de febrero de 2023, la Unidad de Administración de Personal puso en conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos el reconocimiento de pago a ESSALUD por las prestaciones otorgadas a la servidora Betti Carmen García Valles, precisando que, este pago tuvo su origen en las declaraciones extemporáneas del PDT PLAME por falta de información de renta de cuarta categoría remitida por la Unidad de Contabilidad que, a través del servidor Luis Armando Ríos Gómez, quien comunicó que la SUNAT habría establecido prórrogas en los plazos para declarar, no obstante, de las consultas efectuadas, el sector público no se encontraba considerado dentro de dichas prórrogas y/o ampliaciones de las resoluciones emitidas por la SUNAT en el 2020;

Que, del mismo modo, con Memorando N.º 000217-2023-UAP-MIGRACIONES de fecha 10 de febrero de 2023, la Unidad de Administración de personal, remitió a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, la STPAD), el reporte sobre reconocimiento de pago a ESSALUD a fin de que proceda conforme a sus competencias;

Que, en ese sentido, habiéndose realizado la precalificación de los hechos reportados, mediante el Informe N.º 000063-2024-STPAD-MIGRACIONES de fecha 01 de febrero de 2024, la STPAD, recomendó a la Jefatura de la Oficina de Administración y Finanzas en su condición de órgano instructor, el inicio del PAD contra el servidor Luis Armando Ríos Gómez;

Que, en tanto que, mediante la Resolución Jefatural N.º 000019-2024-OAF-MIGRACIONES de fecha 02 de febrero de 2024 y notificada el 05 de febrero de 2024, se dispuso el inicio del PAD contra el servidor Luis Armando Ríos Gómez al existir indicios suficientes de la presunta comisión de la falta disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos en relación a los hechos que se le atribuyen;

Que, precisamente, mediante el escrito s/n de fecha 12 de febrero de 2024, el servidor Luis Armando Ríos Gómez presentó sus descargos en relación a los hechos que se le imputaron a través de la Resolución Jefatural N.º 000019-2024-OAF-MIGRACIONES.

Sobre la norma jurídica presuntamente vulnerada, así como la falta imputada

Que, teniendo en cuenta la conducta atribuida al servidor Luis Armando Ríos Gómez a través de la Resolución Jefatural N.º 000019-2024-OAF-MIGRACIONES de fecha 02 de febrero de 2024, dicho servidor habría infringido lo establecido en la siguiente normatividad interna:

- ✓ Reglamento Interno de Servidores Civiles de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado con Resolución de Superintendencia N.º 0000034-2019-MIGRACIONES de fecha 25 de enero de 2019. (en adelante, el RIS).

“Artículo 39. - Deberes y Obligaciones de los Servidores

Además de aquellas obligaciones contenidas en las disposiciones legales vigentes, el servidor de la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES tiene obligación de:

(...)

- b) Cumplir con las responsabilidades y funciones que sean impartidas por sus superiores, observando un comportamiento correcto durante la ejecución de sus labores”.*

Que, del análisis de los hechos descritos se advierte que el servidor Luis Armando Ríos Gómez habría incurrido presuntamente en la comisión de la falta de carácter disciplinario prevista en el **literal d) del artículo 85 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil**, la cual establece lo siguiente:

- ✓ **Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil**

“Artículo 85º.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

- d) La negligencia en el desempeño de las funciones”.*

La falta administrativa disciplinaria presuntamente cometida

Que, de los hechos expuestos en el presente caso, la conducta omisiva del servidor Luis Armando Ríos Gómez (en adelante, el servidor investigado) en el desempeño de sus funciones como Responsable de Contabilidad, en relación a la declaración del PDT PLAME correspondiente a los meses de febrero a junio 2020, configuraría presuntamente la falta disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, por el incumplimiento de las funciones establecidas en el apartado III de los términos de referencia de la Convocatoria CAS N.º 123-2018-MIGRACIONES “Convocatoria para la Contratación Administrativa de Servicios de un(a) (01) Responsable de Contabilidad para la Oficina General de Administración y Finanzas”;

Que, por ello, se puede observar que el servidor Luis Armando Ríos Gómez en el ejercicio de sus funciones como Responsable de Contabilidad para la Oficina General de Administración y Finanzas, habría actuado negligentemente al no cumplir diligentemente con su función prevista en el apartado III de las características del puesto establecida en los TDR de la Convocatoria CAS N.º 123-2018-MIGRACIONES

“Convocatoria para la Contratación Administrativa de Servicios de un(a) (01) Responsable de Contabilidad para la Oficina General de Administración y Finanzas”, el mismo que forma parte del Contrato Administrativo de Servicios N.º 115-MIGRACIONES-RH-2018, a través del cual, el referido servidor accedió al puesto desempeñado en la entidad (Responsable de Contabilidad), el cual señala lo siguiente:

“III. CARACTERÍSTICAS DEL PUESTO

Principales funciones a desarrollar:

- *Dirigir los procesos técnicos de contabilidad para el cumplimiento de la normativa vigente”.*

Que, en ese sentido, se tiene que el servidor investigado, en el marco de lo establecido en la Convocatoria para la Contratación de Administrativa de Servicios N.º 123-2018-MIGRACIONES del cual resultó ganador, y que es parte integrante del Contrato Administrativo de Servicios N.º 115-MIGRACIONES-RH-2018, presuntamente no cumplió de manera diligente y a cabalidad la función antes señalada; toda vez que, como Responsable de Contabilidad no habría advertido del contenido de la Resolución de Superintendencia N.º 055-2020/SUNAT y la Resolución de Superintendencia N.º 065-2020/SUNAT, no resultaban aplicables para el sector público, provocando que la entidad declare de manera extemporánea los meses de febrero a junio 2020, lo cual trajo como consecuencia la Resolución de Cobranza N.º 921990002688;

Que, siendo así, el accionar del referido servidor denotaría que habría actuado de manera negligente en el cumplimiento de sus funciones tipificando la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, por lo que, en atención a lo expuesto, y en aplicación del fundamento 40 de la Resolución de Sala Plena N.º 001-2019-SRVIR/TSC, corresponde a la entidad determinar y precisar la conducta del servidor que configuraría la negligencia cometida, si fue por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez. Así, se debe considerar que, el hecho materia de imputación contra el servidor investigado, se habría cometido por omisión, toda vez que no habría advertido del contenido de la Resolución de Superintendencia N.º 055-2020/SUNAT y la Resolución de Superintendencia N.º 065-2020/SUNAT, no resultaban aplicables para el sector público, provocando que la entidad declare de manera extemporánea los meses de febrero a junio de 2020, lo cual trajo como consecuencia la emisión de la Resolución de Cobranza N.º 921990002688.

Pronunciamiento sobre la comisión de la falta:

Sobre la presunta falta administrativa disciplinaria que se le imputa al servidor Luis Armando Ríos Gómez

Que, en el presente caso, se le imputa al referido servidor en su condición de Responsable de Contabilidad para la Oficina General de Administración y Finanzas, la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, por no haber cumplido a cabalidad con la función establecida en el apartado III de los términos de referencia de la convocatoria CAS N.º 123-2018-MIGRACIONES;

Que, en ese orden de ideas, y antes de proceder al análisis sobre la presunta falta cometida que se le imputa al referido servidor, corresponde en primer término señalar que, en toda relación laboral el cumplimiento por parte del trabajador de las labores encomendadas por el empleador, no solo implica que, estas deban realizarse de conformidad con las instrucciones y/o procedimientos previstos, sino que además, deben ejecutarse de manera oportuna y adecuada dentro de los parámetros del deber de diligencia;

Que, en ese sentido, Morgado Valenzuela, señala que el deber de diligencia “(...) comprende el cuidado y actividad en ejecutar el trabajo en la oportunidad, calidad y cantidad convenidas. Ha sido conceptualizado como un medio de colaboración para los fines de la empresa”;

Que, además, el mencionado autor señala que su incumplimiento se manifiesta en “(...) el desinterés y descuido en el cumplimiento de las funciones; en la desidia, (...), falta de exactitud e indolencia en la ejecución de las tareas (...)”;

Que, en relación a la diligencia en el cumplimiento de las obligaciones del trabajador, el Tribunal Constitucional ha manifestado que: “(...) la existencia de una relación laboral genera un conjunto de obligaciones recíprocas entre empleador y trabajador, y en lo que se refiere al trabajador, impone que se cumplan conforme al principio de buena fe laboral”;

Que, si bien el término diligencia es un concepto indeterminado, para los efectos del presente caso, se puede concebir el mismo como la forma en que el trabajador realiza la prestación laboral, la cual constituye un deber, que lo obliga a ejecutar las actividades o labores asignadas con el debido cuidado, interés, preocupación, exactitud, empeño y dedicación para colaborar con el logro de los objetivos de su empleador;

Que, contrario a ello, el Diccionario de la Real Academia Española define al vocablo negligencia como: “descuido o falta de cuidado”. Con lo cual, se concluye que un funcionario o servidor será negligente cuando comete descuido o no cumple sus funciones a cabalidad. Asimismo, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo a la RAE, la palabra función es definida como una “Tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas”;

Que, es por tal motivo que el literal d) del artículo 85 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil (falta grave), ha tipificado como una falta del servidor “la negligencia en el ejercicio de sus funciones”, lo que constituye una materialización positiva de la obligación de la diligencia debida que debe tener todo servidor en el marco de la relación laboral;

Que, dicho precepto normativo, como se puede apreciar no desarrolla concretamente una conducta específica, la falta en mención constituye un mandato remisivo, que exige ser complementado con el desarrollo de reglamentos normativos en los que se puntualicen las funciones concretas que el servidor debe cumplir diligentemente. Se deberá entender por funciones aquellas tareas, actividades o labores inherentes al cargo que ostenta el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento, o aquellas laborales que puedan haber sido asignadas por los superiores jerárquicos de ser el caso;

Que, es así que, mediante la Resolución de Sala Plena N.º 001-2019-SERVIR/TSC, el Tribunal del Servicio Civil estableció como precedente administrativo

de observancia obligatoria, respecto a la aplicación del principio de tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, el siguiente criterio:

“40. De esta forma, en los casos en los que se imputa la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, corresponderá a las entidades determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez, debiendo señalarse en cada uno de estos supuestos cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que éstas se describen” (el subrayado es nuestro).

Que, asimismo, el referido Tribunal indicó en el considerando 32 de la citada resolución que: *“Funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento”;*

Que, por tanto, se advierte que el investigado en su condición de Responsable de Contabilidad para la Oficina General de Administración y Finanzas, tenía como función *“Dirigir los procesos técnicos de Contabilidad para el cumplimiento de la normativa vigente”;*

Que, ahora bien, delimitada las funciones del referido servidor (conforme a lo previsto en la Convocatoria CAS N.º 123-2018-MIGRACIONES), en el presente caso, corresponde analizar si efectivamente, el mismo en su condición de Responsable de Contabilidad para la Oficina General de Administración y Finanzas, cometió la falta tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil.

Sobre los hechos que configurarían la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria imputada contra el servidor Luis Armando Ríos Gómez.

Que, en el presente caso, se le imputa al servidor Luis Armando Ríos Gómez, quien en su condición de Responsable de Contabilidad para la Oficina General de Administración y Finanzas, no habría advertido del contenido de la Resolución de Superintendencia N.º 055-2020/SUNAT y la Resolución de Superintendencia N.º 065-2020/SUNAT, no resultaban aplicables para el sector público, provocando que la entidad declare de manera extemporánea los meses de febrero a junio 2020, lo cual trajo como consecuencia la emisión de la Resolución de Cobranza N.º 921990002688, a través de la cual, ESSALUD solicitó a Migraciones el pago por las prestaciones otorgadas a la servidora Betti Carmen García Valles de febrero a junio 2020;

Que, es menester mencionar que, en los TDR de la convocatoria CAS N.º 123-2018-MIGRACIONES, de la cual, el servidor investigado resultó ganador, se señaló que, la misma tiene entre sus principales funciones: *“Dirigir los procesos técnicos de Contabilidad para el cumplimiento de la normativa vigente”;*

Que, cabe precisar que, el literal b) del artículo 39 del Reglamento Interno de Servidores Civiles de la Superintendencia Nacional de Migraciones aprobado con Resolución de Superintendencia N.º 000034-2019-MIGRACIONES de fecha 25 de enero de 2019, establece que:

“Además de aquellas obligaciones contenidas en las disposiciones legales vigentes, el servidor de la Superintendencia Nacional de Migraciones -

MIGRACIONES tiene obligación de: (...) b) Cumplir con las responsabilidades y funciones que sean impartidas por sus superiores, observando un comportamiento correcto durante la ejecución de sus labores”.

Que, siendo así, el citado servidor no habría cumplido diligentemente con su función establecida en los TDR de la convocatoria CAS N.º 123-2018-MIGRACIONES del cual resultó ganador, tipificando así, la falta imputada;

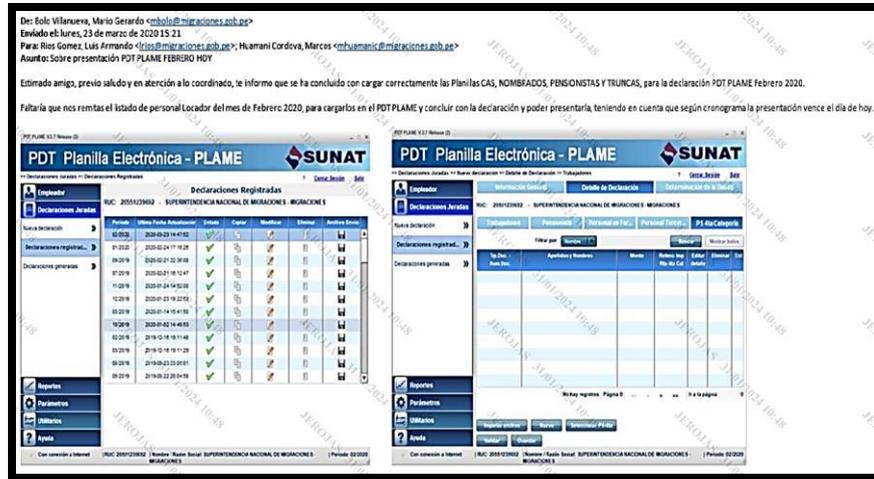
Que, de los antecedentes, tenemos que mediante Resolución de Superintendencia N.º 269-2019/SUNAT, publicado el 28 de diciembre de 2019, se aprobó el Cronograma para los buenos contribuyentes y las unidades ejecutoras del sector público (UESP) correspondientes a los períodos tributarios de enero a diciembre del año 2020, detallada en el anexo 1, conforme se puede visualizar en la siguiente imagen:

PERIODO TRIBUTARIO	FECHA DE VENCIMIENTO SEGÚN EL ÚLTIMO DÍGITO DEL RUC							BUENOS CONTRIBUYENTES y UESP 0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9
	0	1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9		
ene-20	14 Feb	17 Feb	18 Feb	19 Feb	20 Feb	21 Feb	24 Feb	
feb-20	13 Mar	16 Mar	17 Mar	18 Mar	19 Mar	20 Mar	23 Mar	
mar-20	18 Abr	17 Abr	20 Abr	21 Abr	22 Abr	23 Abr	24 Abr	
abr-20	15 May	18 May	19 May	20 May	21 May	22 May	25 May	
may-20	12 Jun	15 Jun	16 Jun	17 Jun	18 Jun	19 Jun	22 Jun	
jun-20	14 Jul	15 Jul	18 Jul	17 Jul	20 Jul	21 Jul	22 Jul	
jul-20	14 Ago	17 Ago	18 Ago	19 Ago	20 Ago	21 Ago	24 Ago	
ago-20	14 Sep	15 Sep	16 Sep	17 Sep	18 Sep	21 Sep	22 Sep	
sep-20	15 Oct	16 Oct	19 Oct	20 Oct	21 Oct	22 Oct	23 Oct	
oct-20	13 Nov	15 Nov	17 Nov	18 Nov	19 Nov	20 Nov	23 Nov	
nov-20	15 Dic	16 Dic	17 Dic	18 Dic	21 Dic	22 Dic	23 Dic	
dic-20	16 Ene 2021	18 Ene 2021	19 Ene 2021	20 Ene 2021	21 Ene 2021	22 Ene 2021	25 Ene 2021	

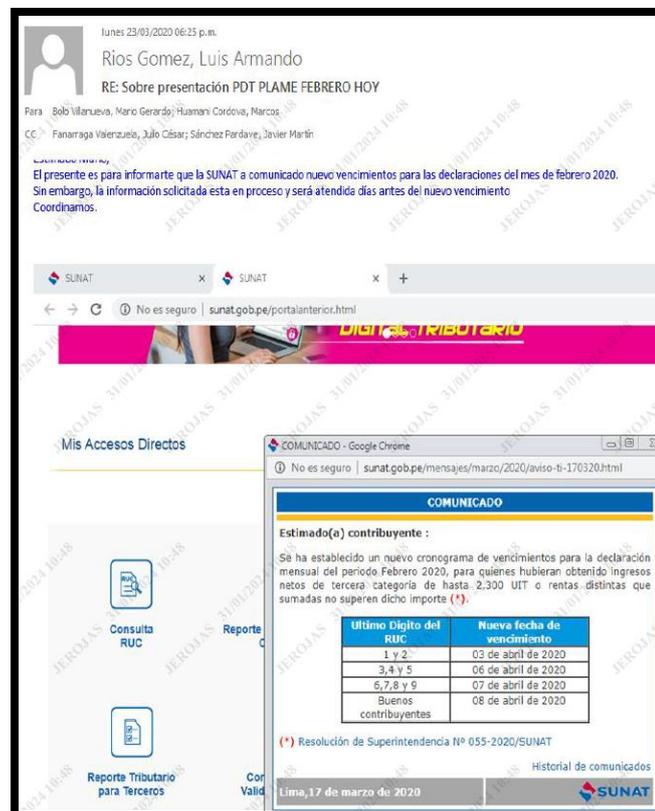
Que, de acuerdo con lo precisado en los considerandos de la Resolución de Cobranza N.º 921990002688, conforme consta en el “DETALLE DE LAS PRESTACIONES OTORGADAS”, contenidas en el Anexo II, el cual, forma parte integrante de la citada resolución, la Superintendencia Nacional de Migraciones habría incurrido en las causales de incumplimiento previsto en el artículo 10 de la Ley N.º 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, modificado mediante artículo 1 de la Ley N.º 28971, al no haber efectuado la declaración y/o pago íntegro y/o oportuno de las aportaciones al Régimen de la Seguridad Social en Salud;

Que, sobre el particular, la Unidad de Administración del Personal, mediante Informe N.º 000006-2023-MHC-UAP-MIGRACIONES, precisó que el motivo de las declaraciones extemporáneas a los plazos establecidos por la SUNAT se debió a que, no se contaba con la información de renta de cuarta categoría (locadores de servicios), que era proporcionada por el servidor Luis Armando Ríos Gómez de la Unidad de Contabilidad y Tesorería;

Que, ello se acredita con el correo electrónico institucional de fecha 23 de marzo de 2020, a través del cual la Unidad de Administración de Personal requiere al servidor investigado la información del personal de cuarta categoría, con lo cual, estarían listos para declarar el PDT PLAME correspondiente al mes de febrero 2020, conforme se muestra en la siguiente imagen:



Que, al respecto, el servidor Luis Armando Ríos Gómez en su calidad de Responsable de Contabilidad, dio respuesta al correo electrónico institucional remitido por la Unidad de Administración de Personal, informando que mediante la Resolución de Superintendencia N.º 055-2020/SUNAT de fecha 16 de marzo de 2020, la SUNAT estableció un nuevo cronograma de vencimiento para la declaración mensual del periodo febrero 2020, para quienes hubieran obtenido ingresos netos de tercera categoría o rentas distintas que sumadas no superen las 2,300 UIT, conforme se muestra en la siguiente imagen:



Que, no obstante, a pesar que el servidor investigado tenía entre sus funciones dirigir los procesos técnicos de contabilidad en observancia de la normativa vigente, no habría advertido que el contenido de la Resolución de Superintendencia N.º 055-2020/SUNAT, no resultaba aplicable para el sector público, pues de la parte considerativa de dicha resolución se evidencia que “(...) la medida antes descrita constituye una situación excepcional que hace necesaria la adopción de medidas adicionales urgentes que faciliten el cumplimiento de otras obligaciones tributarias de las personas naturales y las micro, pequeñas y medianas empresas antes mencionadas”. (Subrayado agregado);

Que, dicha conducta infractora continuó produciéndose, a pesar que la Unidad de Administración de Personal solicitó al servidor investigado en su calidad de Responsable de Contabilidad mediante correo electrónico institucional de fecha 31 de marzo de 2020, la ratificación de la información proporcionada respecto a la declaración del periodo febrero 2020, requerimiento atendido con correo electrónico institucional de fecha 01 de abril de 2020, al cual, el servidor fue copiado, informando de un nuevo cronograma de vencimientos en mérito a la Resolución de Superintendencia N.º 065-2020/SUNAT publicada con fecha 30 de marzo de 2020, tal como se puede verificar en la siguiente imagen:

De: Sánchez Pardave, Javier Martín
 Enviado el: miércoles, 01 de abril de 2020 08:10 a.m.
 Para: Bolo Villanueva, Mario Gerardo <mbolo@migraciones.gob.pe>
 CC: Huamani Cordova, Marcos <mhuamanc@migraciones.gob.pe>; Ríos Gomez, Luis Armando <lrios@migraciones.gob.pe>
 Asunto: RE: Sobre presentación PDT PLAME FEBRERO HOY

Buen día Mario;

Te adjunto el nuevo comunicado de SUNAT postergando los plazos de presentación de información:

COMUNICADO

Estimado(a) contribuyente:

Se ha establecido un nuevo cronograma de vencimientos para la declaración mensual del periodo **Febrero 2020**, para quienes hubieran obtenido ingresos netos de banca categoría de hasta 2,300 UIT o rentas distintas que sumadas no superen dicho importe (*).

Mes al que corresponde la obligación	Fecha de vencimiento según el último dígito del RUC						Buenos contribuyentes (0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9)
	1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9		
Febrero 2020	04 de junio de 2020	05 de junio de 2020	08 de junio de 2020	09 de junio de 2020	10 de junio de 2020	11 de junio de 2020	

La declaración y pago que se efectúan mediante el PDT Planilla Electrónica - PLAME, Formulario Virtual 601 se deben realizar conforme al siguiente cronograma:

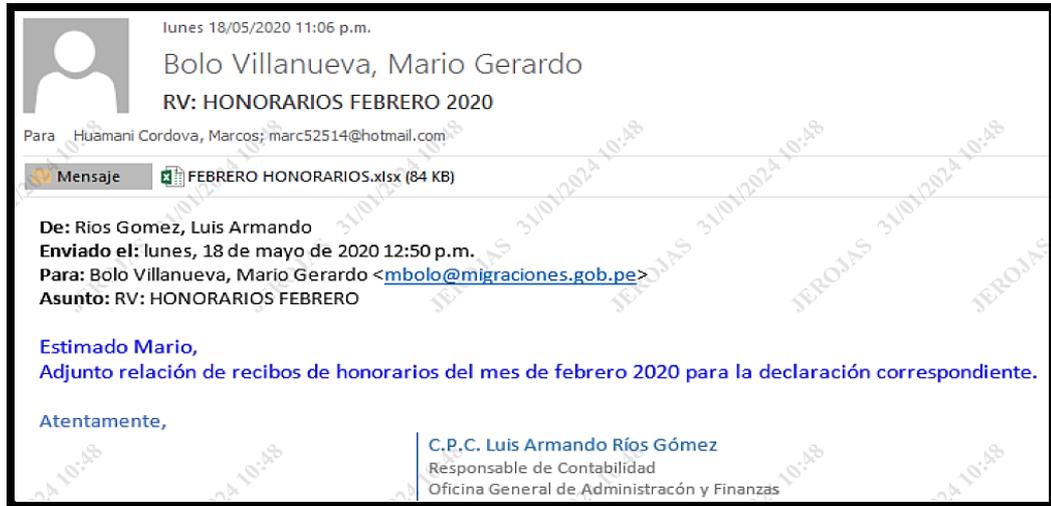
Mes al que corresponde la obligación	Fecha de vencimiento según el último dígito del RUC						Buenos contribuyentes (0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9)
	1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9		
Febrero 2020	17 de abril de 2020	20 de abril de 2020	21 de abril de 2020	22 de abril de 2020	23 de abril de 2020	24 de abril de 2020	

(*) Resolución de Superintendencia N.º 065-2020/SUNAT

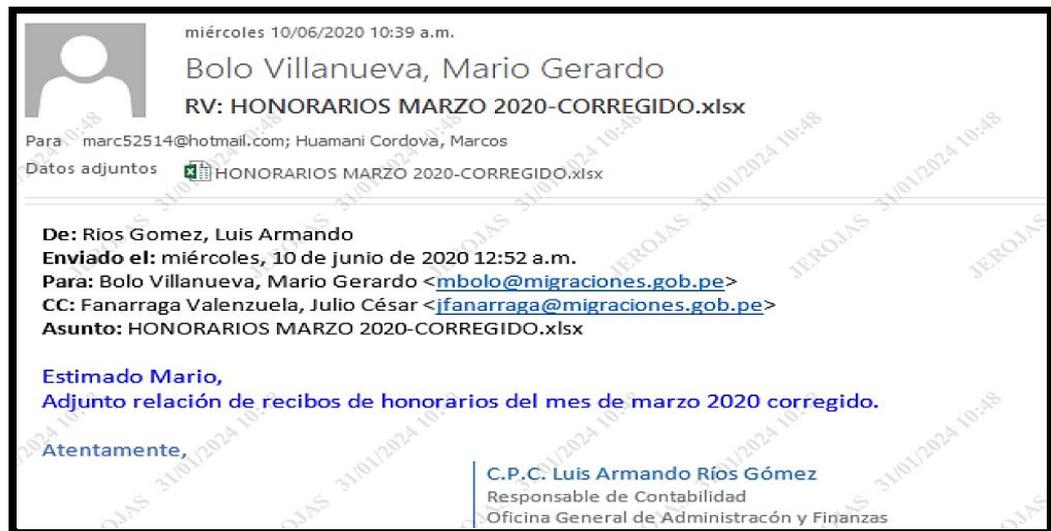
Que, del contenido de la Resolución de Superintendencia N.º 065-2020/SUNAT, se puede advertir que esta tampoco resultaba aplicable para el sector público, pues en numeral 2.3 precisa que “Lo dispuesto en los numerales anteriores también es de aplicación a aquellos sujetos inafectos del impuesto a la renta distintos al Sector Público Nacional”. (Subrayado agregado).

Que, este proceder por parte del servidor investigado, acarrió la presentación extemporánea de las declaraciones de los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2020, lo cual, se acredita con los correos electrónicos institucionales de fecha 18 de mayo, 10 de junio, 02, 03 y 15 de julio de 2020, adjuntos al Informe N.º 000086-2023-UAP-MIGRACIONES, mediante los cuales el servidor Luis Armando Ríos Gómez

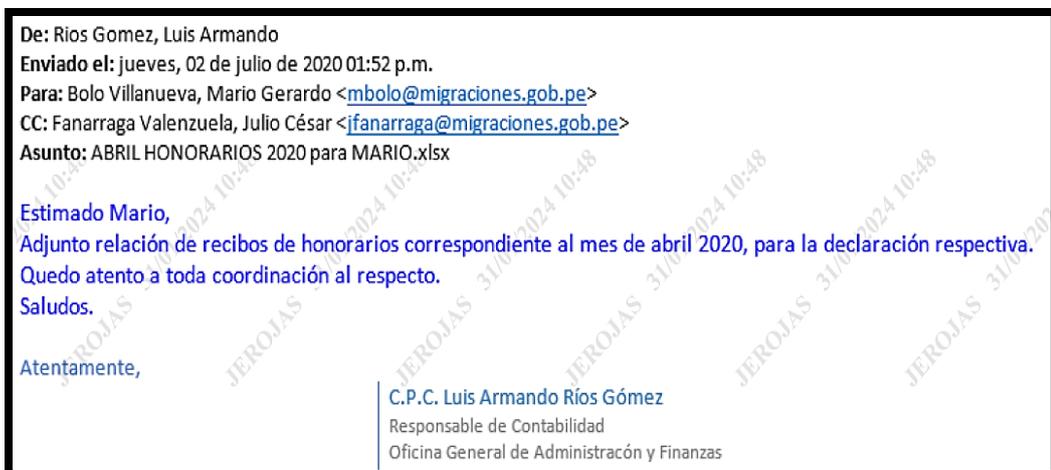
remitió a la Unidad de Administración de Personal la información correspondiente al personal de cuarta categoría, a efectos que, se proceda a la declaración correspondiente, tal como se muestra en las siguientes imágenes:



Remisión de información de 4ta. Categoría – PDT PLAME Periodo Febrero 2020



Remisión de información de 4ta. Categoría – PDT PLAME Periodo Marzo 2020



Remisión de información de 4ta. Categoría – PDT PLAME Periodo Abril 2020

viernes 03/07/2020 08:57 p.m.

Bolo Villanueva, Mario Gerardo
 RV: MAYO HONORARIOS 2020 para MARIO.xlsx

Para: Huamani Córdova, Marcos; marc52514@hotmail.com
 Datos adjuntos: MAYO HONORARIOS 2020 para MARIO.xlsx

Seguimiento. Completada el viernes, 24 de julio de 2020.

De: Ríos Gomez, Luis Armando
Enviado el: viernes, 03 de julio de 2020 08:05 p.m.
Para: Bolo Villanueva, Mario Gerardo <mbolo@migraciones.gob.pe>
Asunto: MAYO HONORARIOS 2020 para MARIO.xlsx

Estimado Mario,
Adjunto la relación de recibos por honorarios del mes de mayo 2020, para la presentación de DDJJ.

Atentamente,

C.P.C. Luis Armando Ríos Gómez
 Responsable de Contabilidad
 Oficina General de Administración y Finanzas

Remisión de información de 4ta. Categoría – PDT PLAME Periodo Mayo 2020

De: Ríos Gomez, Luis Armando
Enviado el: miércoles, 15 de julio de 2020 12:51 p.m.
Para: Bolo Villanueva, Mario Gerardo <mbolo@migraciones.gob.pe>
Asunto: INFORMACION PARA LA DDJJ HONORARIOS JUNIO2020

Estimado Mario, buenas tardes!
Adjunto información para la declaración jurada de 4ta. Categ. Mes de junio 2020.

Atentamente,

C.P.C. Luis Armando Ríos Gómez
 Responsable de Contabilidad
 Oficina General de Administración y Finanzas

Remisión de información de 4ta. Categoría – PDT PLAME Periodo Junio 2020

Que, cabe señalar que, en relación la fecha de establecida en el cronograma inicial para los buenos contribuyentes y las unidades ejecutoras del sector público (UESP) correspondientes a los períodos tributarios de enero a diciembre del año 2020 aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N.º 269-2019/SUNAT y las supuestas prórrogas dispuestas con Resolución de Superintendencia N.º 055-2020/SUNAT y Resolución de Superintendencia N.º 065-2020/SUNAT informadas por el servidor investigado, versus la fecha en que la entidad declaró PDT PLAME, existe una diferencia de dos (02) meses (declaración extemporánea), de acuerdo al siguiente detalle:

Periodo	RS N.º 269-2019/SUNAT	RS N.º 055-2020/SUNAT	RS N.º 065-2020/SUNAT	Fecha de Declaración Migraciones
Febrero 2020	23MAR2020	03ABR2020	20ABR2020	21MAY2020
Marzo 2020	24ABR2020			17JUN2020
Abril 2020	25MAY2020			07JUL2020
Mayo 2020	22JUN2020			20JUL2020
Junio 2020	22JUL2020			04AGO2020

Que, como consecuencia, de las declaraciones extemporáneas, con fecha 23 de enero de 2023, la Superintendencia Nacional de Migraciones recibió la Resolución

de Cobranza N.º 921990002688, de cuyos considerandos se puede advertir que la entidad habría incumplido con la declaración oportuna de las aportaciones al Régimen de la Seguridad Social en Salud, ocasionando que el subsidio por maternidad de la servidora Betty Carmen García Valles, sustentado en la Liquidación por prestaciones económicas N.º 300-RG-OSPEUCAYALI-GCSPE-ESSALUD-2022, N.º 436-RG-OSPEUCAYALI-GCSPE-ESSALUD-2022 y N.º 572-RG-OSPEUCAYALI-GCSPE-ESSALUD-2022, todas con fecha de 05 de octubre de 2022, no hayan tenido cobertura, en ese sentido ESSALUD repitió contra la Entidad;

Que, la conducta negligente desplegada por el servidor Luis Armando Ríos Gómez, ocasionó un perjuicio económico a la Superintendencia Nacional de Migraciones, puesto que, se tendría que reembolsar a ESSALUD el costo de las prestaciones otorgadas por el importe de S/ 6,589.00 (Seis mil quinientos ochenta y nueve con 00/100 soles), más los intereses generados, consecuencia de las declaraciones del PDT PLAME fuera de los plazos establecidos por la SUNAT a través de la Resolución de Superintendencia N.º 269-2019/SUNAT;

Que, es así que, el servidor Luis Armando Ríos Gómez, habría vulnerado lo señalado en el literal b) del artículo 39 del RIS, toda vez que no habría cumplido con responsabilidad vinculada a la función de dirigir los procesos de contabilidad en observancia de la normativa vigente, ocasionando así, que la entidad efectúe declaraciones extemporáneas producto de las cuales se generó la Resolución de Cobranza N.º 921990002688 debido al comportamiento negligente del citado servidor en el desempeño de sus funciones;

Que, en ese contexto, se aprecia que el servidor Luis Armando Ríos Gómez, en su condición de Responsable de Contabilidad para la Oficina General de Administración y Finanzas, en el desempeño de sus funciones, no habría cumplido de manera diligente con su función prevista en el apartado III de los TDR de la Convocatoria CAS N.º 123-2018-MIGRACIONES, a través de la cual accedió al referido puesto; toda vez que, no habría advertido del contenido de la Resolución de Superintendencia N.º 055-2020/SUNAT y de la Resolución de Superintendencia N.º 065-2020/SUNAT, que estas no resultaban aplicables para el sector público, declarando de manera extemporánea el periodo comprendido entre los meses de febrero a junio 2020 generando así que se emita la Resolución de Cobranza N.º 921990002688;

Que, en ese sentido, se encontraría acreditada presuntamente la comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, por parte del servidor Luis Armando Ríos Gómez en su calidad de Responsable de Contabilidad para la Oficina General de Administración y Finanzas, por haber incumplido con la función señalada en el apartado III de los TDR de la Convocatoria CAS N.º 123-2018-MIGRACIONES, que forma parte integrante de su Contrato Administrativo de Servicios N.º 115-MIGRACIONES-RH-2018. Por lo que, el accionar del referido servidor denota el incumplimiento de la función que le correspondía realizar, situación que se subsume en la falta imputada.

En relación a los descargos presentados por el investigado:

Que, Mediante la Resolución Jefatural N.º 000019-2024-OAF-MIGRACIONES notificada el 05 de febrero de 2024, la Jefatura de la Oficina de Administración y Finanzas en su calidad de órgano instructor dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Luis Armando Ríos Gómez, por la presunta comisión de la falta disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, otorgando al servidor el plazo de cinco (5) días

hábiles para la presentación de sus descargos en relación a los hechos que se le imputan;

Que, así, a través del escrito s/n de fecha 12 de febrero de 2024, el servidor investigado presentó sus descargos en relación a los hechos que se le atribuyen en la citada resolución jefatural. Alegando, entre otros, lo siguiente:

- (i) El procedimiento administrativo disciplinario estaría prescrito en virtud de la notificación de la Resolución de Cobranza N.º 921990002688, con fecha 23 de enero de 2023, mediante el cual, el Jefe de la Unidad de Finanzas de la Red Asistencial de ESSALUD comunicó a la entidad que debe proceder a realizar el reembolso por el costo de las prestaciones otorgadas hasta por un monto de S/ 6,589.00, fecha que hasta la emisión del Informe N.º 000086-2023-UAP-MIGRACIONES de fecha 06 de febrero de 2023 a través del cual se pone a conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad el reconocimiento de pago a ESSALUD, habría transcurrido más de un (1) año.
- (ii) Invoca los eximentes “*b) caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados, d) el error inducido por la administración por un acto o disposición administrativa, confusa o ilegal, y e) la actuación funcional en caso de catástrofe o desastres naturales o inducidos, cuando los intereses de seguridad, salud, alimentación u orden público hubieran requerido acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar su inminente afectación*” establecidos en la Resolución de Sala Plena N.º 002-2021-SERVIR/TSC en atención a las circunstancias en las que se produjeron los hechos, toda vez que, el mundo afrontaba momentos complicados por el avance de la pandemia COVID-19, en ese sentido, todos los esfuerzos estaban orientados a atender acciones prioritarias, habiéndose declarado aislamiento social desde el 16 de marzo de 2020.
- (iii) Inobservancia de los siguientes principios
 - Principio de tipicidad, ya que los hechos imputados en su contra no se establecen de manera clara y objetiva, es decir, no corresponden a una conducta específicamente tipificada en la normativa aplicable.
 - Principio de razonabilidad, ya que la sanción impuesta no está justificada la gravedad de la infracción de manera proporcional a los hechos imputados, su contexto y las circunstancias específicas del caso.
 - Debida motivación porque no se habría evaluado de manera exhaustiva y objetiva su conducta en el contexto de la infracción imputada.

Que, en ese sentido, conforme a los hechos imputados en contra del servidor investigado y en atención a los descargos presentados por este, corresponde evaluar la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria en la que habría incurrido el citado investigado.

Sobre el análisis de los descargos presentados por el servidor investigado

Que, conforme a lo expuesto, a través de la Resolución Jefatural N.º 000019-2024-OAF-MIGRACIONES de fecha 02 de febrero de 2024 y notificada el 05 de

febrero de 2024, se dispuso el inicio del PAD contra el servidor Luis Armando Ríos Gómez, por haber incurrido en la falta prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, al no haber advertido del contenido de la Resolución de Superintendencia N.º 055-2020/SUNAT y la Resolución de Superintendencia N.º 065-2020/SUNAT, no resultaban aplicables para el sector público, provocando que la entidad declare de manera extemporánea los meses de febrero a junio 2020, lo cual trajo como consecuencia la Resolución de Cobranza N.º 921990002688 mediante la cual se solicitó a la entidad el pago de las prestaciones económicas de subsidio por maternidad correspondientes a la servidora Betty Carmen García Valles en los meses de febrero a junio 2020, las cuales no habrían tenido cobertura producto de las declaraciones extemporáneas;

Que, respecto a lo señalado en el **punto (i)** de los descargos presentados por el servidor investigado, este alega la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario sustentado en el tiempo transcurrido desde la notificación a la entidad de la Resolución de Cobranza N.º 921990002688, con fecha 23 de enero de 2023, hasta la emisión del Informe N.º 000086-2023-UAP-MIGRACIONES de fecha 06 de febrero de 2023, a través del cual, la Oficina de Recursos Humanos tomó conocimiento y dispuso acciones para el deslinde, habría transcurrido más de un (1) año; en ese sentido, la potestad administrativa disciplinaria de la entidad habría prescrito;

Que, en principio, es preciso tomar en cuenta que la prescripción limita la potestad disciplinaria de las entidades públicas con el fin de que durante un determinado periodo de tiempo desplieguen todas las acciones necesarias y suficientes para procesar y sancionar aquellas conductas de los servidores públicos que atenten contra el estricto cumplimiento de los deberes que le impone el servicio público o que pudieran obstaculizar el adecuado funcionamiento de la administración, siendo que, en caso no se observen los plazos establecidos, se extinguirá la potestad disciplinaria, viéndose impedida la entidad de perseguir a los presuntos infractores;

Que, al respecto, debemos señalar que el artículo 94 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC) establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario (en adelante, PAD) a los servidores civiles y ex servidores;

Que, en el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres años contados a partir de la comisión de la falta y uno a partir de que tomó conocimiento la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces; y, entre el inicio del PAD y la emisión de la resolución no puede transcurrir más de un año, en tanto, en el caso de ex servidores civiles, la competencia para el inicio del PAD prescribe a los dos años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción;

Que, por su parte, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobada por el Decreto Supremo N.º 040-2014- PCM, precisa en su artículo 97 que “el plazo de prescripción es de tres años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, en dicho supuesto la prescripción operará un año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de la referida oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior; y, en el caso de ex servidores civiles, opera el mencionado plazo establecido en la ley”. (Subrayado agregado);

Que, de acuerdo a lo señalado, se tienen los siguientes plazos de prescripción para el inicio del PAD:

- i. Tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta.
- ii. Un (1) año desde que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho.
- iii. En caso la falta sea conocida a través de un informe de control, se computa un (1) año desde que el funcionario público encargado de la conducción de la entidad recibe el citado documento, siempre y cuando no haya vencido previamente el plazo de tres (3) años.

Que, cabe señalar, que mediante la Resolución de Sala Plena N.º 001-2020-SERVIR/TSC de fecha 22 de mayo de 2020, el pleno del Tribunal del Servicio Civil, consideró que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el **16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020**, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios o impulsar los ya iniciados producto del aislamiento social originado en la pandemia COVID-19;

Que, ahora bien, tomando en consideración la fecha de comisión de la falta (23MAR2020) fecha en que los plazos de prescripción ya se encontraban suspendidos de conformidad con lo dispuesto mediante Resolución de Sala Plena N.º 001-2020-SERVIR/TSC, el plazo de prescripción de tres (3) años inició el 01 de julio de 2020 y debió culminar el 01 de julio de 2023; no obstante, de los actuados del expediente se advierte el Informe N.º 000086-2023-UAP-MIGRACIONES de fecha 06 de febrero de 2023, a través del cual, la Unidad de Administración de Personal (en adelante, UAP), puso en conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos (en adelante, ORH) el reconocimiento de pago a ESSALUD por prestaciones otorgadas por dicha entidad por subsidio por maternidad a la servidora Betty Carmen García Valles en los meses de febrero a junio 2020, que involucraría al servidor investigado;

Que, por tanto, en mérito a lo establecido en el artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, en concordancia con lo señalado en el artículo 94 de la citada Ley, se encuentra acreditado que la toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos se produjo el 06 de febrero de 2023, a través del Informe N.º 000086-2023-UAP-MIGRACIONES, quedando de esta forma descartado que esta se haya producido el 23 de enero de 2023, fecha en que la entidad fue notificada con la Resolución de Cobranza N.º 921990002688;

Que, dicha toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos a través del Informe N.º 000086-2023-UAP-MIGRACIONES, interrumpió el plazo de tres (3) años, disponiendo la entidad desde el 06 de febrero de 2023 (fecha en que tomó conocimiento ORH) hasta el 06 de febrero de 2024¹ para iniciar PAD al servidor investigado como en efecto ocurrió a través de la Resolución Jefatural N.º 000019-2024-OAF-MIGRACIONES de fecha 02 de febrero de 2024 y notificada el 05 de febrero de 2024 al investigado;

¹ Resolución de Sala Plena N.º 001-2016-SERVIR/TSC, Precedente administrativo de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N.º 30057 y su Reglamento de fecha 27 de noviembre de 2016.

28. Cabe agregar que para el cómputo del plazo de prescripción debe considerarse lo establecido en el numeral 3 del artículo 134º de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en virtud del cual, cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso. Si en el mes de vencimiento no hubiere día igual a aquel en que comenzó el cómputo, es entendido que el plazo expira el primer día hábil del siguiente mes calendario.

Que, de lo expuesto, se corrobora que el presente PAD ha sido iniciado dentro del plazo legal de prescripción (1 año), a partir de la toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos a través del Informe N.º 000086-2023-UAP-MIGRACIONES de conformidad con el numeral 24 de la Resolución de Sala Plena N.º 001-2016-SERVIR/TSC²; en ese sentido, el presente argumento de descargo no logra desvirtuar la falta imputada;

Que, respecto, a lo señalado en el **punto (ii)** de los descargos presentados por el servidor investigado, invoca los literales b), d) y e) establecidos en la Resolución de Sala Plena N.º 002-2021-SERVIR/TSC, precedente administrativo sobre la aplicación de eximentes y atenuantes en el régimen disciplinario de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil de fecha 19 de diciembre de 2021, en atención a las circunstancias en las que se produjeron los hechos, toda vez que, el mundo afrontaba momentos complicados por el avance de la pandemia COVID-19, en ese sentido, todos los esfuerzos estaban orientados a atender acciones prioritarias vinculadas a la situación de emergencia declarada por el gobierno peruano;

Que, previo a ello, corresponde evaluar si en efecto el servidor investigado no cumplió sus funciones correctamente. Así, tenemos que el hecho imputado consiste en haber proporcionado información imprecisa respecto a lo dispuesto por las Resoluciones de Superintendencia N.º 055-2020/SUNAT y N.º 065-2020/SUNAT al no haber advertido que el contenido de dichas resoluciones no era aplicable al sector público, lo que conllevó a que la entidad cumpla de forma extemporánea con la declaración del PDT – PLAME de los meses de febrero a junio 2020, respecto a las aportaciones al régimen de la seguridad social en salud, de los servidores de la entidad, entre ellas las prestaciones otorgadas por ESSALUD por subsidio por maternidad a la servidora Betty Carmen García Valles, lo cual trajo como consecuencia la Resolución de Cobranza N.º 921990002688;

Que, sobre el eximente **“b) El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobado”**, invocado por el servidor investigado, la Resolución de Sala Plena N.º 002-2021-SERVIR/TSC, ha precisado en los numerales 24 y 28 lo siguiente:

(...)

24. La importancia de estos fenómenos como eximentes de responsabilidad radica en que constituyen una limitante de la voluntad de los sujetos que incurren en una falta, dado que el resultado imputado fue promovido por la presencia de condiciones externas que son imprevisibles e irresistibles. Con relación a estas características comunes, Morón Urbina indica lo siguiente: “La imprevisibilidad se da cuando existen hechos fuera de lo ordinario: situaciones que no pudieron preverse mientras que la irresistibilidad está vinculada a la imposibilidad de evitar el hecho a pesar de las medidas tomadas. Ambas, características, junto con la extraordinariedad, son compartidas en el caso fortuito y en la fuerza mayor.

(...)

28. En ese sentido, se advierte que se producirá el quiebre del nexo causal cuando se acredite fehacientemente la ocurrencia de una circunstancia extraordinaria, imprevisible e irresistible, la cual se produce sin que exista una relación directa entre la voluntad del agente infractor y el resultado, solo de esta forma se configura esta causal eximente de responsabilidad. A su

² Idem.

24. (...) Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente.

vez, los hechos que configuran el caso fortuito o fuerza mayor deben estar debidamente acreditados, recayendo la carga de la prueba en el servidor”;

Que, el eximente de caso fortuito o fuerza mayor exige que el hecho generador de la falta sea consecuencia directa de un evento extraordinario, imprevisible e irresistible; sin embargo, en el presente caso:

- La negligencia del investigado no fue causada por la pandemia, sino por no haber advertido que las Resoluciones de Superintendencia N.º 055-2020/SUNAT y N.º 065-2020/SUNAT, que otorgaban prórroga para la presentación del PDT-PLAME no aplicaban al sector público.
- La función de declaración del PDT-PLAME era responsabilidad de la Oficina de Recursos Humanos, cuya información debía ser remitida oportunamente por el investigado, y la pandemia no impidió el acceso a información contable, ni la correcta interpretación de la normativa vigente.
- La falta de información oportuna sobre rentas de cuarta categoría se prolongó durante varios meses (febrero - junio 2020), lo que demuestra que el incumplimiento no fue una consecuencia inmediata del estado de emergencia.

Que, por tanto, no se configura la causal de caso fortuito o fuerza mayor, ya que el evento extraordinario (pandemia COVID-19) no hizo imposible cumplir con la obligación funcional del investigado;

Que, sobre el eximente **“d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal”**, invocado por el servidor investigado, la Resolución de Sala Plena N.º 002-2021-SERVIR/TSC, ha precisado en el numeral 39 lo siguiente:

“(…)
39. *Conforme a lo expuesto, este Tribunal considera que el eximente por error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal, exige que el servidor civil acredite la existencia de una actuación material o cuerpo normativo emitido por la entidad, que genere confusión sobre la licitud de determinada actuación que a la postre genere el hecho infractor. Asimismo, resulta importante sustentar que ambos actos de la administración resultaron suficientes para generar en el servidor civil la convicción de que se encontraba actuando con licitud”.* (Subrayado agregado);

Que, al respecto, se encuentra acreditado que el investigado proporcionó información imprecisa respecto a lo dispuesto por las Resoluciones de Superintendencia N.º 055 2020/SUNAT y N.º 065-2020/SUNAT, al no haber advertido que las citadas resoluciones hacían referencia a la prórroga de las fechas de vencimiento para la declaración y el pago de las obligaciones tributarias cuyo ámbito de aplicación era en relación a las personas naturales y las micro, pequeñas y medianas empresas, más no, aplicable a las unidades ejecutoras del sector público nacional, es decir para la entidades públicas; por lo que, dicha prórroga no era aplicable para la entidad;

Que, por lo que, teniendo en cuenta las labores del investigado dado el perfil profesional que ostentaba y las funciones que desarrollaba este, entre ellas **“dirigir los procesos técnicos de contabilidad en observancia de la normativa vigente”**, no hacen

posible admitir, que de la revisión diligente del contenido de las citadas resoluciones, el investigado haya sido inducido a error. Sin embargo, actuó de manera descuidada, excusándose que se encontraba avocado a dar atención urgente a las acciones prioritarias de la entidad, vinculadas a la situación de emergencia como consecuencia de la COVID-19, y no hizo las corroboraciones que correspondían;

Que, entonces, es posible afirmar que el investigado no actuó con el interés y el cuidado esperado para la función que ejercía, a fin de brindar la información requerida por el personal de la Oficina de Recursos Humanos, con el propósito que la entidad cumpla con la declaración del PDT – PLAME de los meses de febrero a junio del 2020, en los aplicativos de la SUNAT dentro del plazo establecido conforme al cronograma dispuesto a través de la Resolución de Superintendencia N.º 269-2019/SUNAT, relacionado a las aportaciones al régimen de la seguridad social en salud, de los servidores de la entidad, entre ellas, las prestaciones otorgadas por ESSALUD por subsidio por maternidad a la servidora Betty Carmen García Valles; incurriendo así en la falta prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil. Por tales motivos, deberá ser desestimado el eximente de responsabilidad alegado por el investigado;

Que, sobre el eximente **“e) La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado, la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.”**, invocado por el servidor investigado, la Resolución de Sala Plena N.º 002-2021-SERVIR/TSC, ha precisado en los numerales 42 y 43 lo siguiente:

“(…)

42. *En ese sentido, no será sancionable la actuación funcional que se realice en desmedro de determinada obligación, para evitar o superar la inminente afectación a intereses generales como la vida, la salud, el orden público, entre otros, siempre que concurren los elementos que se indican en el literal e) del artículo 104º del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil. Al respecto, este Tribunal advierte que deben concurrir los siguientes elementos: un elemento objetivo, una finalidad y una condición necesaria.*

(…)

43. *Asimismo, corresponde al servidor acreditar que su intervención resultaba indispensable para evitar la lesión a determinados bienes jurídicos ante una situación de calamidad, dado que de verificarse que existían otras medidas para preservar los intereses generales citados previamente no se configurará el referido eximente”.*

Que, el eximente de actuación funcional en caso de catástrofe o desastre natural solo se aplica si el servidor acredita fehacientemente que:

- Su actuación fue indispensable para evitar un daño grave a intereses generales como la salud, seguridad u orden público.
- No existían otras medidas disponibles para cumplir con ambas obligaciones (su función regular y la respuesta a la emergencia).

Que, no obstante, en el presente caso:

- No hay evidencia probatoria en los descargos del servidor investigado que haya estado ejecutando medidas urgentes e indispensables relacionadas

con la emergencia sanitaria que le impidieran cumplir con su función de proporcionar la información oportuna a la Oficina de Recursos Humanos para la declaración del PDT-PLAME en los meses de febrero a junio 2020.

- Sus respuestas a través de los correos electrónicos institucionales a la Unidad de Administración de Personal demuestran que no advirtió que las Resoluciones de Superintendencia N.º 055-2020/SUNAT y N.º 065-2020/SUNAT, que hacían referencia a la prórroga de las fechas de vencimiento para la declaración y el pago de las obligaciones tributarias no aplicaban al sector público, realizando una interpretación errónea de la normativa SUNAT, pero no que estuviera realizando acciones inmediatas por la emergencia.
- La labor de proporcionar información oportuna de renta de cuarta categoría (locadores de servicios), era responsabilidad del servidor investigado para la declaración de las aportaciones al Régimen de la Seguridad Social en Salud, incluyendo las prestaciones económicas otorgadas por subsidio por maternidad a la servidora Betty Carmen García Valles, no estaban vinculadas con la gestión de la pandemia.

Que, en consecuencia, el investigado no ha logrado probar que su actuación negligente haya sido una respuesta necesaria e inmediata a una situación de desastre, por lo que el eximente no resulta aplicable;

Que, en relación a lo señalado en el **punto (iii)** de los descargos presentados por el servidor investigado, este señaló que se estaría inobservando del principio de tipicidad, razonabilidad y debida motivación;

Que, por su parte, el *Principio de Tipicidad* - que constituye una manifestación del principio de legalidad - este exige que las conductas consideradas como faltas estén definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos; ello a partir de la previsión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable³;

Que, considerando lo expuesto, corresponde señalar que el principio de tipicidad no se satisface únicamente cuando la Entidad cumple con la imputación de una falta administrativa, sino que los hechos imputados deben subsumirse en los supuestos previstos en la norma jurídica, cumpliendo cabalmente con el ejercicio de subsunción, caso contrario, si los hechos no se configuran en la norma jurídica imputada no dará lugar a las consecuencias jurídicas previstas en el ordenamiento jurídico;

Que, de esta manera, el principio de tipicidad exige, cuando menos:

- (i) Que, por regla general las faltas estén previstas en normas con rango de ley, salvo que se habilite la tipificación vía reglamentaria.
- (ii) Que, las normas que prevean faltas, si bien no tengan una precisión absoluta, describan con suficiente grado de certeza la conducta sancionable.
- (iii) Que, las autoridades del procedimiento realicen una correcta operación de subsunción, expresando los fundamentos por los que razonablemente el

³ Fundamento 8 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 05487-2013-AA/TC

hecho imputado se adecúa al supuesto previsto como falta. Como es lógico, la descripción legal deberá concordar con el hecho que se atribuye al servidor.

Que, en el presente PAD se le imputó al servidor investigado la comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, por haber incumplido en su calidad de Responsable de Contabilidad para la Oficina General de Administración y Finanzas con la función "*Dirigir los procesos técnicos de contabilidad para el cumplimiento de la normativa vigente*", señalada en el apartado III de los TDR de la Convocatoria CAS N.º 123-2018-MIGRACIONES, que forma parte integrante de su Contrato Administrativo de Servicios N.º 115-MIGRACIONES-RH-2018;

Que, en ese sentido, el accionar del referido servidor denota el incumplimiento de la función que le correspondía realizar, al no haber advertido que lo dispuesto por las Resoluciones de Superintendencia N.º 055 2020/SUNAT y N.º 065-2020/SUNAT, hacían referencia a la prórroga de las fechas de vencimiento para la declaración y el pago de las obligaciones tributarias cuyo ámbito no era de aplicación a las unidades ejecutoras del sector público nacional, no brindando la información requerida por el personal de la Oficina de Recursos Humanos, con el propósito que la entidad cumpla con la declaración del PDT – PLAME de los meses de febrero a junio del 2020, entre ellas las prestaciones económicas por subsidio por maternidad de la servidora Betty Carmen García Valles, situación que se subsume en la falta imputada;

Que, en base de lo expuesto, se verifica que en cuanto a la tipicidad se han cumplido las exigencias (norma con rango de Ley, precisión suficiente y correcta subsunción), por tal motivo, se ha expuesto de forma precisa, clara y concreta, cuáles son los cargos específicos que se le atribuyen al investigado, conforme a la normatividad de la materia. Por tanto, no se advierte que la entidad haya contravenido lo establecido por el principio de tipicidad y la debida motivación, de esta manera se desvirtúa lo alegado por el investigado;

Que, sobre los principios de razonabilidad y proporcionalidad estos constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador, que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos. Lo que implica que la entidad, luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada, determinará la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeño u otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para el investigado;

Que, bajo este contexto, se puede apreciar en el presente caso que el artículo 88 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, establece las siguientes sanciones: a) Amonestación escrita, b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses, y c) Destitución;

Que, el artículo 85 de la referida ley establece, que la medida disciplinaria referida a la falta disciplinaria tipificada en el literal d), será sancionada en aquellos casos en que se considere la gravedad de la infracción, con la medida disciplinaria de suspensión o destitución;

Que, en ese sentido, conforme se ha señalado previamente de la documentación que obra en el expediente administrativo, los hechos imputados al servidor investigado se encuentran debidamente acreditados, hechos que revisten de cierta gravedad que ameritarían la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones, siendo razonable y

proporcional la misma. Por lo que, se deberá desestimar los argumentos alegados por el servidor investigado en este extremo;

Que, en cuanto, a la debida motivación, debe precisarse que según lo señalado en el numeral 4) del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, TÚO)⁴, el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico;

Que, en este mismo sentido, el artículo 6 del citado texto legal⁵, señala que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Situación que el presente caso, se ha cumplido, conforme se aprecia de los considerandos expuestos precedentemente;

Que, cabe señalar que, a lo largo del presente procedimiento administrativo, el servidor investigado hizo ejercicio de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, vale decir, que en el presente caso se le garantizó su derecho a exponer sus argumentos de defensa, a ofrecer sus medios probatorios y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Vale acotar, que en el presente procedimiento se cumplió con notificar los hechos imputados y se le otorgó el plazo de ley para que presente sus descargos, cumpliendo con el principio de debido procedimiento, de legalidad y derecho de defensa;

Que, por tanto, puede concluirse que la entidad ha cumplido con su obligación de garantizar el debido procedimiento, no apartándose de lo establecido en las disposiciones legales analizadas en los párrafos precedentes y de los límites que impone la Constitución al ejercicio de la potestad sancionadora;

Que, por consiguiente, se encontraría acreditada la comisión de la falta disciplinaria tipificada en el literales d) del artículo 85 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, por parte del servidor Luis Armando Ríos Gómez, en su calidad de Responsable de Contabilidad para la Oficina General de Administración y Finanzas, por haber incumplido con la función señalada en el apartado III de los TDR de la Convocatoria CAS N.º 123-2018-MIGRACIONES, que forma parte integrante de su Contrato Administrativo de Servicios N.º 115-MIGRACIONES-RH-2018. Conforme a lo señalado por el órgano instructor en su Informe N.º 000005-2025-OAF-MIGRACIONES de fecha 31 de enero de 2025.

Sobre la fase sancionadora:

Que, de acuerdo con lo expuesto en el literal b) del artículo 106 del Reglamento General de la Ley N.º 30057, señala que: *“esta fase se encuentra a cargo del órgano sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta*

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

⁵ Idem.

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no a lugar, disponiendo, en este último caso el archivo del procedimiento”;

Que, bajo lo expuesto, este despacho habiendo recibido el informe del órgano instructor, y debiéndose éste comunicar al servidor investigado para que, de ser el caso, se realice el informe oral, correspondiente, en virtud a lo establecido en el artículo 112 del Reglamento de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil en concordancia con lo establecido en el numeral 17.1 de la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC, mediante la Carta N.º 000077-2025-ORH-MIGRACIONES de fecha 31 de enero de 2025, se comunicó y remitió el citado informe para que el día 04 de febrero de 2025 a las 10:00 a.m., hiciese uso de la palabra en ejercicio de su derecho de defensa;

Que, la audiencia de informe oral se llevó a cabo en la fecha y hora programada, con presencia del servidor y su abogado defensor, el Dr. Ángel Reynoso Navarro, con registro en el Colegio de Abogados de Lima N.º 3908, quien entre los principales alegatos de defensa manifestó que la Resolución de Cobranza N.º 921990002688, que ordenó a la entidad el pago de subsidio por maternidad de la servidora Betty Carmen García Valles, no correspondía a los periodos reportados a través del Informe N.º 000086-2023-UAP-MIGRACIONES (de febrero a junio 2020), toda vez que, del Anexo N.º 1 de las prestaciones económicas otorgadas, la fecha de la contingencia se habría producido en los meses de octubre y diciembre de 2020;

Que, en relación a ello, se ha verificado que el Informe N.º 000086-2023-UAP-MIGRACIONES, si bien hace referencia a la Resolución de Cobranza N.º 921990002688 que requiere el pago de las prestaciones económicas por subsidio por maternidad correspondientes a la servidora Betty Carmen García Valles, sustenta las razones del no pago en los correos electrónicos remitidos por la Unidad de Administración de Personal al servidor investigado (Anexos del 03 al 15 del referido informe), en los cuales, se solicita la información del personal con renta de cuarta categoría, a efectos de declarar el PDT PLAME correspondiente a los meses de febrero a junio 2020; no obstante, el periodo de la contingencia (subsidio por maternidad otorgado por ESSALUD a la servidora Betty Carmen García Valles), se produjo en los meses de octubre y diciembre de 2020, de conformidad con el Anexo N.º 1 anexo a la resolución de cobranza, cuyo detalle se muestra en la siguiente imagen:

ANEXO N° 1 DETALLE DE LAS PRESTACIONES OTORGADAS N° 921990002688										
RUC DEL EMPLEADOR : 20551239692										
RAZÓN SOCIAL : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES - MIGRACIONES										
DOMICILIO FISCAL : AV. ESPAÑA N° 734 BREÑA - LIMA - LIMA										
CENTRO : DIV.PREST.ECONOMICAS UCAYALI										
TIPO SEGURO : SEGURO REGULAR										
LIQUIDAC.	FEC.LIQUI.	DNI TIT/AUTOGEN	ASEGURADO TITULAR	TIP	PACIENTE/BENEFICIARIO	AT	PERIOD	FEC.PREST.	IMPORTE	
250S001702	12/10/2022	46447069	GARCIA VALLES BETTI CARMEN	HUJO	MORILLO GARCIA REANSARES KAILEY	23	202010	24/10/2020	820.00	
250S002083	12/10/2022	46447069	GARCIA VALLES BETTI CARMEN	ASEG	GARCIA VALLES BETTI CARMEN	22	202010	22/10/2020	2684.00	
250S100239	12/10/2022	46447069	GARCIA VALLES BETTI CARMEN	ASEG	GARCIA VALLES BETTI CARMEN	22	202012	10/12/2020	2885.00	
TOTAL RESOLUCIONn : 6,589.00										

Que, conforme a los motivos expuestos, se desvirtúan los hechos que se le atribuyen al servidor investigado en su calidad de Responsable de Contabilidad de la Oficina de Administración y Finanzas, respecto a la falta disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, que se le imputa, por ello, se acogen los argumentos de defensa expuestos por el citado servidor, haciendo imposible la aplicación de la sanción correspondiente en contra de este. Por

lo que, este despacho estima que, habiéndose constatado la imposibilidad de aplicar la sanción disciplinaria respectiva, deviene en innecesario pronunciarse sobre los demás argumentos de defensa alegados el abogado defensor del investigado en su informe oral;

Que, en ese contexto, se verifica que la entidad no ha podido acreditar la conducta que se le atribuye al servidor Luis Armando Ríos Gómez en su condición de Responsable de Contabilidad de la Oficina de Administración y Finanzas, respecto de los hechos que motivaron el inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario;

Que, el procedimiento administrativo se encuentra guiado, entre otros elementos, por la oficialidad de la carga de la prueba, la misma que guarda relación con el principio de verdad material, que exige a la autoridad a agotar los medios existentes para llegar a establecer la realidad de los hechos materia de un procedimiento administrativo disciplinario;

Que, así, debe tenerse presente que los numerales 1.3 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁶ reconocen los principios de impulso de oficio y verdad material, respectivamente; según los cuales, la autoridad administrativa tiene la obligación de ejecutar todos los actos convenientes para verificar los hechos que motivan su decisión, siendo imperativo que realicen todas las medidas probatorias que permitan obtener una conclusión acorde a la realidad;

Que, es menester señalar que el artículo 92 del Reglamento General de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, establece que: *“La potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 230 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado”*;

Que, el artículo 248 del T.Ú.O de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece como uno de los principios de la potestad sancionadora de las Entidades al principio de presunción de licitud el cual establece que: *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*;

Que, en efecto, el Tribunal Constitucional sobre el principio de presunción de licitud, ha señalado lo siguiente: *“(…) el principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y, mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado. El contenido esencial*

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS de fecha 25 de enero de 2019:

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(…)

1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias

(…)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable”;

Que, por ello, podemos afirmar que en el desarrollo del procedimiento administrativo se asume que, en virtud del principio de verdad material, la carga de la prueba recae básicamente en la administración pública, dado que ésta asume un rol decisorio de los casos, más aún si se tratan de asuntos relacionados a la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria que podría recortar algunos derechos (derecho de defensa) de los servidores públicos, pues solo en la medida en que la Entidad haya comprobado objetivamente que el servidor cometió la falta que le fue atribuida, se le podrá considerar culpable y corresponderá la sanción del caso, estando proscrito imponer sanciones sobre parámetros subjetivos o supuestos no probados;

Que, de lo expuesto se desprende que toda persona tiene derecho a la presunción de su inocencia, hasta que se demuestre lo contrario. Es decir, ninguna persona puede ser sancionada sin la existencia de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad que se le atribuye. Por lo tanto, en los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la responsabilidad de los servidores debe estar debidamente comprobada, a través de pruebas idóneas que genere plena convicción al empleador; de lo contrario, se estaría presumiendo la culpabilidad del servidor;

Que, a partir de lo argumentado, y conforme a lo establecido por el principio de verdad material, este despacho considera que la entidad no ha podido acreditar la responsabilidad administrativa disciplinaria en la que habría incurrido el servidor Luis Armando Ríos Gómez en su desempeño como Responsable de Contabilidad de la Oficina de Administración y Finanzas, en relación a los hechos que se le atribuyen a través de la Resolución Jefatural N.º 000019-2024-OAF-MIGRACIONES (acto de inicio del PAD), dado que, no existen elementos probatorios que acrediten que el investigado, efectivamente incurrió en la falta disciplinaria que se le imputa, ello en concordancia con lo previsto por el principio de licitud (presunción de inocencia);

Que, en consecuencia, estando a los considerandos precedentes, no se le podría imponer la sanción administrativa correspondiente en el presente procedimiento administrativo disciplinario al servidor Luis Armando Ríos Gómez, en relación a los hechos que motivaron el inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario, por tanto, el órgano sancionador se aparta de la recomendación efectuada por el órgano instructor mediante Informe N.º 000005-2025-OAF-MIGRACIONES, de fecha 31 de enero de 2025; y por consiguiente se debe disponer el archivo del presente procedimiento administrativo disciplinario, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución;

Que, de conformidad, con lo establecido en la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Legislativo N.º 1130, que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES; el Reglamento General de la Ley N.º 30057, aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, y la Directiva N.º 02-2015- SERVIR/GPGSC denominada “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - DECLARAR no haber mérito para sancionar al servidor **LUIS ARMANDO RÍOS GÓMEZ**, en el presente procedimiento administrativo disciplinario instaurado a través de la Resolución Jefatural N.º 000019-2024-OAF-MIGRACIONES de fecha 02 de febrero de 2024, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

Artículo Segundo. - DISPONER el archivo del presente procedimiento administrativo disciplinario correspondiente al Expediente N.º 026-2023-STPAD-MIGRACIONES, debiéndose remitir el referido expediente a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para su custodia conforme a la normatividad de la materia.

Artículo Tercero. - NOTIFICAR la presente resolución al servidor **LUIS ARMANDO RÍOS GÓMEZ** para los fines correspondientes, el mismo que deberá ser efectuado por la referida Secretaría Técnica.

Regístrese y comuníquese.

JANE CECILIA CORDOVA JIMENEZ
JEFA DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE